REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
PALMIRA VALLE

SENTENCIA Nº 16

Palmira (V), marzo primero (01) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 76-520-3110-002-2020-00316-00

I.- OBJETO DEL PRESENTE PRONUNCIAMIENTO:

Consiste en emitir sentencia dentro de este proceso de Jurisdicción Voluntaria de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, promovido a través de apoderado judicial, por los señores JUAN PABLO DOMINGUEZ SALAZAR Y ALBA LORENA AGUDELO OROZCO, mayores de edad y vecinos del municipio de Palmira – Valle.-

II.- FUNDAMENTOS FACTICOS:

Los señores JUAN PABLO DOMINGUEZ SALAZAR y ALBA LORENA AGUDELO OROZCO, contrajeron matrimonio civil, el día dos (02) de agosto de 2011, en la Notaria Diecinueve del Círculo de Cali - Valle, hecho protocolizado en la misma oficina bajo indicativo serial No. 5593263.

Dentro del matrimonio se procreó a JUAN MANUEL y JUAN PABLO DOMINGUEZ AGUDELO, nacidos el 5 de enero de 2005 y 1 de octubre de 2008, hechos registrados en la Notaria 9 de círculo de Cali – Valle, bajo indicativos seriales Nos. 35462601 y 41320950, respectivamente.

Como consecuencia del matrimonio se conformó la sociedad conyugal, que a la fecha se encuentra vigente.

Los señores JUAN PABLO DOMINGUEZ SALAZAR Y ALBA LORENA AGUDELO OROZCO, siendo mayores de edad han acordado amigablemente solicitar el divorcio del matrimonio civil que contrajeron, por la causal del mutuo acuerdo, de conformidad con lo establecido en el numeral 9º del Artículo 6º de la Ley 25 de 1992.

III.- <u>P E T I T UM</u>

3.1. Se decrete el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, contraído por los señores JUAN PABLO DOMINGUEZ SALAZAR Y ALBA LORENA AGUDELO OROZCO, el día dos (02) de agosto de 2011, en la Notaria Diecinueve del Círculo de Cali - Valle, hecho protocolizado en la misma oficina bajo indicativo serial No. 5593263.

3.2. Disponer la Inscripción de la Sentencia en los respectivos folios del registro civil de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los cónyuges.

3.3. Se apruebe el siguiente acuerdo:

<u>RESPECTO DE LOS CÓNYUGES:</u>

A) Velaran por sus gastos personales de alimentación, vestuario, salud, etc.

B) Cada uno podrá establecer su propio domicilio y su residencia dentro o fuera del país, en forma individual e independiente, sin interferencia del otro y tendrán derecho a su completa privacidad; así como a rehacer su vida sentimental sin intervenir de la otra parte.

<u>RESPECTO DE LOS HIJOS JUAN MANUEL Y JUAN PABLO DOMINGUEZ AGUDELO:</u>

A) A cargo del señor JUAN PABLO DOMINGUEZ SALAZAR, acuerdan la suma de ciento cincuenta mil pesos mensuales ($150.000) para cada uno, los cuales serán depositados los cinco (5) primeros días de cada mes por el señor JUAN PABLO DOMINGUEZ SALAZAR, a nombre de la señora ALBA LORENA AGUDELO OROZCO, en la cuenta de ahorros No. 91200674915 de Bancolombia, y una suma extraordinaria por el mismo valor, esto es, ciento cincuenta mil pesos mensuales ($150.000), los que se pagaran los quince (15) primeros días de los meses de junio y diciembre. La cuota alimentaria aquí fijadas se incrementará cada año en el mes de enero, en el mismo porcentaje del incremento del índice de precios al consumidor (I.P.C) certificado por el Departamento Nacional de Estadística (DANE) o la entidad que haga sus veces, de conformidad con el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

B) Para la educación de los adolescentes, ambos padres se comprometen a propiciar una buena formación moral, física, emocional, psicológica, espiritual y social, dándole buen ejemplo con su comportamiento a fin de que los menores conserven buena imagen de cada uno de los padres.

C) La custodia y cuidado personal, queda a cargo de la madre señora ALBA LORENA AGUDELO OROZO, y la patria potestad seguirá en cabeza de sus padres.

D) El padre de los adolescentes, podrá compartir con ellos sin restricción alguna, previa información a la madre. Así mismo, la madre de los menores autoriza expresamente a entregar a los adolescentes a su abuelo paterno señor ALBERTO DOMINGUEZ HERNANDEZ, con el fin de que compartan con su padre y su familia paterna; si desean cambiar este ritual será de común acuerdo entre los señores JUAN PABLO DOMINGUEZ SALAZAR y ALBA LORENA AGUDELO OROZCO, sin perjuicio de adelantarse por separado un proceso de regulación de visitas.

Las fechas especiales se cumplirán en los siguientes términos:

- El cumpleaños de alguno de los padres lo compartirá con los adolescentes.
- El cumpleaños de los adolescentes, lo compartirá medio día con la madre y medio día con el padre, previo acuerdo entre estos.
- Para la fecha del día del padre, los adolescentes compartirán con el señor JUAN PABLO DOMINGUEZ SALAZAR, asimismo, para la fecha del día de la madre, los adolescentes compartirán con la señora ALBA LORE AGUDELO OROZCO.
- En cuanto a las vacaciones del receso escolar, semana santa, de mitad y fin de año, los compartirán la mitad de cada periodo con la madre y la otra mitad con el padre, previo acuerdo entre las partes del periodo que les corresponda.

Disponen que las visitas deberán ser utilizadas para mantener, mejorar y fortalecer el vínculo afectivo padre – madre e hijos y se harán en horas oportunas sin importunar las horas de sueño de los menores, de tal manera que puedan realizar sus actividades diarias normalmente; igualmente, ambos padres podrán mantener la comunicación vía telefónica con los adolescentes sin ninguna restricción guardando siempre el debido respeto.

V.- <u>ACTUACIÓN PROCESAL:</u>

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio No. 5 del 5 de enero de 2021, se tuvo como prueba documental el acuerdo de las partes contenido en el memorial poder, registro civil de matrimonio, registro civil de nacimiento de los adolescente JUAN MANUEL Y JUAN PABLO DOMINGUEZ AGUDELO, registro civil de nacimiento de los señores JUAN PABLO DOMINGUEZ SALAZAR y ALBA LORENA AGUDELO OROZCO, fotocopia de la cédula de ciudadanía de ambos cónyuges, certificado de tradición del vehículo de placas CLO601 de la Secretaria de Transito de Cali - Valle, certificado de tradición bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 378-162434 de la Oficina de Registro De Instrumentos Públicos de Palmira, escritura pública No. 1233 del 7 de abril

de 2010 de la Notaria Tercera del Circulo d Cali – Valle y certificado expedida por la Cooperativa CEMCOP, documentos allegados con la demanda.

Seguidamente procede el Juzgado a dictar la Sentencia que en derecho corresponde, previas las siguientes,

VI.- C O N S I D E R A C I O N E S :

Los presupuestos procesales y la validez de la ritualidad procesal no ofrecen ningún reparo en el sub-lite para proferir fallo de mérito.

La prueba del matrimonio celebrado entre los señores JUAN PABLO DOMINGUEZ SALAZAR Y ALBA LORENA AGUDELO OROZCO, revela la legitimación de la causa, tal como se desprende del registro civil de matrimonio donde se constata que contrajeron matrimonio civil, el día dos (02) de agosto de 2011, en la Notaria Diecinueve del Círculo de Cali - Valle, hecho protocolizado en la misma oficina bajo indicativo serial No. 5593263.

"Con la celebración del matrimonio nace para los cónyuges un sin número de obligaciones, entre las cuales se halla el deber de vivir juntos, guardarse fe, socorrerse y ayudarse mutuamente, tal como lo disponen los artículos 176 y 178 del Código Civil; de tal manera que, cuando alguno de dichos deberes se incumple, se desquicia la relación conyugal pudiéndose demandar sea su suspensión temporal por medio de la separación de cuerpos, o bien su terminación mediante el divorcio"

Nuestro ordenamiento sustantivo civil en su artículo 154 en concordancia con el artículo 6º de la Ley 25 de 1992 y al Ley 446 de 1998 en su artículo 27, reglamentan las causales de divorcio y el procedimiento a seguir cuando la causal alegada es la de mutuo acuerdo.

En el evento que ahora ocupa la atención del Juzgado, los señores JUAN PABLO DOMINGUEZ SALAZAR Y ALBA LORENA AGUDELO OROZCO, solicitan al Juzgado se Decrete la DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, que tienen contraído, invocando para tal efecto la causal prevista en el numeral 9º del artículo 6º de la Ley 25 de 1992, esto es la de mutuo acuerdo.

Es de anotar que, para impetrar la referida causal, el consentimiento recíproco debe provenir de los cónyuges expresado directamente o a través de mandatario judicial debidamente autorizado como en el caso que nos ocupa. Este es el verdadero alcance de los varios preceptos que tiene que ver con el divorcio de mutuo acuerdo, pues quien, sino únicamente ellos pueden dar un paso tan delicado y que tan vasta repercusión, como que tiene implicaciones extramatrimoniales y patrimoniales, ya que tiene que ver con los cónyuges mismos, los hijos y con la sociedad conyugal.

Así las cosas, siendo los señores JUAN PABLO DOMINGUEZ SALAZAR Y ALBA LORENA AGUDELO OROZCO, plenamente capaces de manifestar su mutuo consentimiento para solicitar la DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, del matrimonio contraído el día dos (02) de agosto de 2011, en la Notaria Diecinueve del Círculo de Cali - Valle,

hecho protocolizado en la misma oficina bajo indicativo serial No. 5593263, considera el Juzgado que es del caso acceder a tal petición, así mismo el despacho se abstendrá de hacer pronunciamiento alguno sobre la residencia separada de los cónyuges, en razón a que tal determinación es una consecuencia juridical del divorcio.

VII.- <u>PARTE RESOLUTIVA:</u>

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira (V), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

1o.) DECRETAR la DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL celebrado entre los señores JUAN PABLO DOMINGUEZ SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.098.808 de Cali - Valle y ALBA LORENA AGUDELO OROZCO, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.484.919 de Yumbo - Valle, el día dos (02) de agosto de 2011, en la Notaria Diecinueve del Círculo de Cali - Valle, hecho protocolizado en la misma oficina bajo indicativo serial No. 5593263.

2º) INSCRÍBASE este fallo en el registro civil de matrimonio de los señores JUAN PABLO DOMINGUEZ SALAZAR Y ALBA LORENA AGUDELO OROZCO, el cual aparece inscrito bajo indicativo serial No. 5593263, del libro de matrimonios de la Notaria Diecinueve del Círculo de Cali - Valle. Igualmente inscríbase esta Sentencia en los registros civiles de nacimiento de los citados cónyuges.

3º) Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio

4º) Aprobar el acuerdo celebrado:

<u>RESPECTO DE LOS CÓNYUGES:</u>

A) Velaran por sus gastos personales de alimentación, vestuario, salud, etc.

<u>RESPECTO DE LOS HIJOS JUAN MANUEL Y JUAN PABLO DOMINGUEZ AGUDELO:</u>

A) A cargo del señor JUAN PABLO DOMINGUEZ SALAZAR, acuerdan la suma de ciento cincuenta mil pesos mensuales ($150.000) para cada uno, los cuales serán depositados los cinco (5) primeros días de cada mes por el señor JUAN PABLO DOMINGUEZ SALAZAR, a nombre de la señora ALBA LORENA AGUDELO OROZCO, en la cuenta de ahorros No. 91200674915 de Bancolombia, y una suma extraordinaria por el mismo valor, esto es, ciento cincuenta mil pesos

mensuales ($150.000), los que se pagaran los quince (15) primeros días de los meses de junio y diciembre. La cuota alimentaria aquí fijadas se incrementará cada año en el mes de enero, en el mismo porcentaje del incremento del índice de precios al consumidor (I.P.C) certificado por el Departamento Nacional de Estadística (DANE) o la entidad que haga sus veces, de conformidad con el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

B) Para la educación de los adolescentes, ambos padres se comprometen a propiciar una buena formación moral, física, emocional, psicológica, espiritual y social, dándole buen ejemplo con su comportamiento a fin de que los menores conserven buena imagen de cada uno de los padres.

B) La custodia y cuidado personal, queda a cargo de la madre señora ALBA LORENA AGUDELO OROZO, y la patria potestad seguirá en cabeza de sus padres.

C) El padre de los adolescentes, podrá compartir con ellos sin restricción alguna, previa información a la madre. Así mismo, la madre de los menores autoriza expresamente a entregar a los adolescentes a su abuelo paterno señor ALBERTO DOMINGUEZ HERNANDEZ, con el fin de que compartan con su padre y su familia paterna; si desean cambiar este ritual será de común acuerdo entre los señores JUAN PABLO DOMINGUEZ SALAZAR y ALBA LORENA AGUDELO OROZCO, sin perjuicio de adelantarse por separado un proceso de regulación de visitas.

Las fechas especiales se cumplirán en los siguientes términos:

- El cumpleaños de alguno de los padres lo compartirá con los adolescentes.
- El cumpleaños de los adolescentes, lo compartirá medio día con la madre y medio día con el padre, previo acuerdo entre estos.
- Para la fecha del día del padre, los adolescentes compartirán con el señor JUAN PABLO DOMINGUEZ SALAZAR, asimismo, para la fecha del día de la madre, los adolescentes compartirán con la señora ALBA LORE AGUDELO OROZCO.
- En cuanto a las vacaciones del receso escolar, semana santa, de mitad y fin de año, los compartirán la mitad de cada periodo con la madre y la otra mitad con el padre, previo acuerdo entre las partes del periodo que les corresponda.

Disponen que las visitas deberán ser utilizadas para mantener, mejorar y fortalecer el vínculo afectivo padre – madre e hijos y se harán en horas oportunas sin importunar las horas de sueño de los menores, de tal manera que puedan realizar sus actividades diarias normalmente; igualmente, ambos padres podrán mantener la comunicación vía telefónica con los adolescentes sin ninguna restricción guardando siempre el debido respeto.

5º) ABSTENERSE de hacer pronunciamiento sobre residencia separada de los cónyuges por ser consecuencia jurídica del divorcio, y respecto del ejercicio de la patria potestad, porque es un derecho personal, irrenunciable e intransmisible.

6º) ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones correspondientes en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

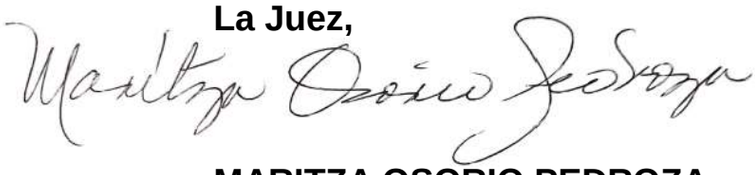

MARITZA OSORIO PEDROZA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE PALMIRA

En estado No. 38 hoy notifico a las partes la providencia que antecede (Art.295 del C.G.P.).

Palmira, 01/03/2021

La secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

MARITZA OSORIO PEDROZA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6eb1eddbe44881b663ffea588a2bddb26bbefd3e141da79efd6330b27516edd2
Documento generado en 01/03/2021 08:41:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica